



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00220-00. Filiación extramatrimonial - Sara Alejandra Gomez Estrada ,VS herederos determinados e indeterminados del causante Lorenzo Bohórquez Morales

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

INFORME SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, junio 21 de 2022

Lizeth Paz Cisneros

Auxiliar judicial

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1274

Radicación No. 2022 - 220

Santiago de Cali, junio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda de Filiación Extramatrimonial, formulada a través de apoderado judicial por la señora Dorany Gómez Estrada en representación de la menor Sara Alejandra Gómez Estrada, en contra de los herederos determinados Mayk Alejandro Bohórquez Gómez (menor), David Lorenzo Bohórquez Morales representado por su progenitora, señora Claudia Damaris Morales Arango, y la señora Loren Natalia Bohórquez e indeterminados del señor Lorenzo Bohórquez Morales, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00220-00. Filiación extramatrimonial - Sara Alejandra Gomez Estrada ,VS herederos determinados e indeterminados del causante Lorenzo Bohórquez Morales

1. No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto el artículo indica que:

“... En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”. Subraya y negrita del Despacho.

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda conforme al Art. 90 del C.G.P., y se concederá el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo y se reconocerá personería a la Defensora de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00220-00. Filiación extramatrimonial - Sara Alejandra Gomez Estrada ,VS herederos determinados e indeterminados del causante Lorenzo Bohórquez Morales

PRIMERO. Inadmitir la demanda de filiación extramatrimonial y se concede un término de cinco (5) días para corregirla so pena de rechazo.

SEGUNDO. Reconocer personería al abogado JOSÉ RICARDO FLOR HERRERA identificado con C.C. No 14.650.817 y T.P. 325.034 del C.S.J. de conformidad con el poder allegado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

LA JUEZ

03

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875cc8b2ea714f3b7ff2b6b33b7cd614e96c99d1d522740864bdfd6f6d9da773**

Documento generado en 21/06/2022 12:29:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>